

NOVIEMBRE 2025



REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE AMECAMECA

**DIRECCION DE DESARROLLO
ECONÓMICO, TURISMO Y CULTURA**



*¡Gobierno para todos.
juntos construyendo futuro!*

Gaceta 52 | 8va Seccion | 2025



Ayuntamiento Constitucional de Amecameca 2025-2027

Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura.

Plaza de la Constitución S/N, Amecameca Centro, C.P. 56900

Noviembre 2025

Impreso y hecho en Amecameca, Estado de México

La reproducción total o parcial de este documento se autoriza siempre y cuando se dé el crédito correspondiente de la Fuente.





Reglamento de Rastros del Municipio de Amecameca

ÍNDICE

OBJETIVO	3
PROEMIO	3
CONSIDERANDOS.....	3
Reglamento de Rastros del Municipio de Amecameca.....	4
TÍTULO.....	4
CAPÍTULO ÚNICO.....	4
DISPOSICIONES GENERALES.....	4
TÍTULO II.....	6
CAPÍTULO I	6
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.....	6
CAPÍTULO II	9
DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.....	9
TÍTULO III.....	10
CAPÍTULO I	10
DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO.....	10
CAPÍTULO II	12
DE LOS INTRODUCTORES	12
TÍTULO IV.....	14
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS CAPÍTULO I.....	14
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	14
CAPÍTULO II	15
DE LOS RECURSOS.....	15
transitorios.....	15
Registro de ediciones	16
Validación.....	17





OBJETIVO

Este Reglamento tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de los servicios generales que prestan los Rastros de Semovientes, Aves y actividades conexas que operan en el municipio de Municipio de Amecameca, Estado de México, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

PROEMIO

La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura del Municipio de Amecameca, Estado de México, con las facultades que le confieren los artículos 115 Fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 27 y 31 fracción I y XXXIX; 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás relativos aplicables, integra el presente reglamento con la finalidad de definir y regular su organización, funcionamiento y atribuciones de los rastros en el municipio.

CONSIDERANDOS

Que la modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora. La Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura es la encargada de regular el desarrollo de los comercios establecidos de bajo, mediano y alto impacto, a efecto de atender y equilibrar el interés particular y colectivo.

Establecerá los requisitos que los particulares deberán cumplir para la expedición de las licencias de funcionamiento, para las actividades económicas lícitas, sujetas a regulación, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia que la misma u otras autoridades competentes emitan y ordenará las inspecciones a las unidades económicas para verificar el cumplimiento de los ordenamientos estatales y municipales aplicables, en base a la Ley de Competitividad y Ordenamiento del Estado de México, así como el Código Financiero del Estado de México

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:





REGLAMENTO DE RASTROS DEL MUNICIPIO DE AMECAMECA.

TÍTULO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es normar la actividad relacionada con la administración, funcionamiento, aseo del rastro y orden que deberá observarse para la matanza de ganado, así como los establecimientos que expendan cárnicos.

Artículo 2.- El Rastro es un Servicio Público que compete al Municipio atento a lo dispuesto por la fracción III, inciso F del artículo 115 Constitucional.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

1. **Reglamento:** Al presente reglamento.
2. **Rastro:** Lugar donde se lleva a cabo el sacrificio y la industrialización de la carne de ganado. Estos rastros son instalaciones reguladas que cumplen con normas de higiene y seguridad, garantizando que la carne sea adecuada para el consumo humano.
3. **Productos Cárnicos:** Los productos cárnicos son aquellos alimentos que se obtienen de la carne de animales, incluyendo ganado bovino, porcino, ovino, aves de corral y, en menor medida, otras especies como conejos o cabras
4. **Carne en Canal:** La carne en canal se refiere a la carne de un animal que ha sido desollado y procesado en piezas más pequeñas. Generalmente, este término se aplica a la carne de animales de granja, como vacas, cerdos y ovejas, que son sacrificados en mataderos.
5. **Notificadores:** Los servidores públicos autorizados que elaboran y ejecutan notificaciones dirigidas a los titulares, propietarios, encargados, representantes y/o apoderados legales de las unidades económicas y anuncios publicitarios conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
6. **Inspectores:** Los servidores públicos autorizados para inspeccionar unidades económicas y anuncios publicitarios conforme al marco jurídico aplicable





7. **Autoridad Sanitaria:** Institución oficial encargada de regular y supervisar el sistema de salud, garantizando la protección de la salud pública y el bienestar de la población.
8. **Inspección Sanitaria:** El control oficial realizado por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de los requisitos higiénicos y sanitarios en los establecimientos que producen, transforman y distribuyen alimentos.
9. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización
10. **Titulares:** Las personas físicas y personas jurídicas colectivas que obtengan Licencia de Funcionamiento
11. **Visita Domiciliaria:** La inspección sanitaria a domicilios o lugares autorizados para la matanza de animales destinados al consumo humano, en expendios de carne y sus derivados, en vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se desarrollen actividades relacionadas a los servicios del rastro
12. **Orden de Visita:** Documento escrito de una autoridad competente que autoriza la inspección de un domicilio emitido por la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura.
13. **Servicio de matanza:** Es un proceso que implica el sacrificio de ganado para el consumo humano, llevado a cabo en instalaciones específicas llamadas mataderos.

Artículo 4.- En las localidades donde no exista rastro, la Autoridad Municipal autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir la persona que va a sacrificar animales para el consumo humano.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de rastro a personas o empresas responsables que brinden garantías, apegándose a lo dispuesto en el presente Reglamento, previo otorgamiento de la fianza respectiva.

Artículo 6.- Cualquier producto cárnico que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin inspectores del Sector Salud.

Artículo 7.- Con el objeto de eliminar tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados, éstos deberán descansar por lo menos 6 horas antes de pasar al proceso de matanza.





Artículo 8.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal y se señalará cual carne puede dedicarse a la venta mediante la colocación del sello correspondiente y aquella que no reúna las características necesarias para su consumo será incinerada

Artículo 9.- Queda prohibida la matanza de ganado fuera de los Rastros Municipales cuando las carnes sean destinadas al comercio o consumo público, a excepción de lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en las carnicerías o establecimientos autorizados, deberán ostentar el sello de la autoridad sanitaria. Sin este requisito la carne será decomisada por considerarse clandestina.

Artículo 11.- Los inspectores pueden exigir en todo tiempo a los expendedores del producto de la matanza del ganado, los comprobantes respectivos que justifiquen haber satisfecho los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 12.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. Titular de la Presidencia Municipal.
- II. Secretaría del Ayuntamiento.
- III. Tesorería Municipal
- IV. Dirección de Desarrollo Económico Turismo y Cultura
- V. Dirección Jurídica
- VI. Juzgado Cívico
- VII. Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos
- VIII. Los verificadores





Artículo 13.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la Ley Estatal de Salud, el presente Reglamento y Disposiciones aplicables.
- II. Atender en los términos de este Reglamento el Control Sanitario del Rastro.
- III. Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, Sector Salud, Empacadoras y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.

Artículo 14.- Corresponde al Titular de la Presidencia Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia el presente Reglamento y demás disposiciones Estatales y Federales aplicables.
- II. Celebrar con aprobación del Ayuntamiento, convenios con el Ejecutivo del Estado e Instituciones de Salud, referente al control sanitario del Rastro.
- III. Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias, los hechos graves que pongan en riesgo la salud pública.

Artículo 15.- Corresponde al Juez Cívico:

- I. Sancionar las infracciones al presente reglamento

Artículo 16.- Corresponde a la Tesorería Municipal, le corresponda recaudar los impuestos, recargos, multas y demás contribuciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 17.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, Dirección Jurídica y Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos:

- I. Informar al Secretario del Ayuntamiento de las infracciones al Presente Reglamento.
- II. Proponer mecanismos orientados e eficientar la prestación de los servicios de Rastros.
- III. Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en los rastros.





- IV. Adoptar conjuntamente con los titulares de licencias de funcionamiento de rastros, en casos urgentes, las medidas que se requieran para el buen funcionamiento del servicio.
- V. Las demás que le encomienden las leyes y Reglamentos.

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura.

- I. Implementar las medidas administrativas necesarias para que la matanza y transportación de animales destinados al consumo humano se realice en condiciones higiénicas adecuadas, con métodos humanitarios y evitar cualquier tipo de contaminación.
- II. Fijar el horario para la prestación del servicio del Rastro.
- III. Ordenar visitas ordinarias y extraordinarias a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carnes, inclusive a particulares, para verificar que el producto fue objeto de inspección sanitaria y que conserva la calidad e higiene para el consumo humano.
- IV. Determinar el retiro y destrucción de canales, carnes o sus derivados que conforme al dictamen presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor, procediendo de inmediato a su incineración.
- V. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamiento que se generen el fisco municipal por concepto de prestación del servicio de rastro.
- VI. Establecer sistemas de vigilancia del animal que va a ser sacrificado.
- VII. Vigilar la legal procedencia de los animales, reteniendo aquellos que no acrediten su legal origen y en su caso dar aviso al Agente del Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.
- VIII. Poner del conocimiento de las autoridades sanitarias, cuando se detecten animales con síntomas de enfermedad grave o de rápida difusión que pueda afectar la salud y economía de la población.
- IX. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico-veterinarias o de salud sean necesarias.
- X. Proponer las necesidades de remodelación del rastro.
- XI. Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones y equipo del rastro.
- XII. Cuando lo determine la Tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad el cobro de tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinarios que preste el rastro.
- XIII. Vigilar que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas..





- XIV. Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin referencia ni exclusividad.
- XV. Prohibir que personas ajenas al Rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezcan las operaciones.
- XVI. Llevar los registros de los animales introducidos al Rastro para su sacrificio, anotando: especie, color, clase, edad, marcas, nombre del vendedor y comprador, número y fecha de aviso de movilización y número del comprobante de pago efectuado en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

Artículo 19.- La inspección sanitaria a domicilios o lugares autorizados para la matanza de animales destinados al consumo humano, en expendios de carne y sus derivados, en vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se desarrollen actividades relacionadas a los servicios del rastro, constituye visita domiciliaria sanitaria, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20.- Corresponde al inspector realizar la visita domiciliaria a los establecimientos que expendan los productos cárnicos, para lo cual los encargados deberán otorgar las facilidades necesarias en su realización.

Artículo 21.- La orden de las visitas domiciliarias deberá constar por escrito, precisando el objeto y alcance de las mismas.

Artículo 22.- Las visitas domiciliarias serán ordinarias o extraordinarias.

Son ordinarias las se realizan en días y horas hábiles.

Son extraordinarias las que se realizan en días y horas inhábiles.

Artículo 23.- La visita domiciliaria deberá desarrollarse en la siguiente forma:





- a. El inspector deberá identificarse con credencial o documento fehaciente expedido por la autoridad municipal.
- b. Exhibir la orden de visita correspondiente.
- c. Levantar el acta circunstanciada por duplicado de los hechos o violaciones detectadas.

Artículo 24.- Para el desarrollo de las visitas o en caso de resistencia, los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Artículo 25.- El inspector podrá adoptar bajo su responsabilidad medidas de seguridad a fin de evitar riesgos en la salud pública consisten en:

- I. El aislamiento.
- II. Aseguramiento del producto.
- III. Suspensión de actividades
- IV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS RASTROS

Artículo 26.- Los rastros deberán cumplir la NOM-008-ZOO-1994

Artículo 27.- Los rastros recibirán de las 16:00 a las 18:00 horas el ganado destinado a sacrificio, para depositarlo en la corraleta y dentro de este mismo horario serán inspeccionados por el médico o práctico veterinario que designe el Ayuntamiento.

Artículo 28.- El servicio de matanza será prestado por los rastros de las 7:00 A. M. a las 3:00 P.M. debiendo los introductores sujetarse a dicho horario, pudiendo variar el horario el administrador de acuerdo a las necesidades.





Artículo 29.- En los rastros se sacrificarán animales de las siguientes especies:

- a. Bovina
- b. Ovina
- c. Caprina
- d. Porcina
- e. Cunícula
- f. Avícola.

Artículo 30.- Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local y el ganado que se introduzca muerto por algún accidente, previa inspección sanitaria que realicen los encargados de la misma; si en este caso, si a juicio de los encargados de la inspección sanitaria la carne no reúne las condiciones necesarias, se procederá a su incineración o en su caso a su transformación.

Artículo 31.- Los Rastros deberán contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- a. Sección de ganado mayor.
- b. Sección de Ganado menor.
- c. Sección de aves de corral.

Artículo 32.- Las secciones deberán contar con los utensilios necesarios para cumplir su cometido, como son ganchos para colgar carne, canaletas, hornillos, piletas para el depósito de agua, reatas, planchas cazos etc.

Artículo 33.- El transporte a los expendios de carne de los productos de la matanza, podrá realizarlo directamente el interesado siempre y cuando cumpla con las condiciones de higiene correspondiente a la NOM-194-SSA1-2004

Artículo 34.- Queda prohibido permitir la entrada o introducción de animales a los rastros para su sacrificio sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señala el presente reglamento.





Artículo 35.- Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones de los rastro los interesado deberán recabar previamente el permiso respectivo en las oficinas de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura.

Artículo 36. - Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, la ilegal especulación comercial de los productores de la matanza o cualquier otra causa que a juicio del Ayuntamiento lo amerite, éste podrá adquirir por su cuenta el ganado o producto en cualquier parte del país, para garantizar el abasto municipal de carnes.

Artículo 37.- La matanza que no se sujete a lo dispuesto en este Reglamento será considera clandestina y se decomisará y se someterá a inspección sanitaria. Si resulta apta para el consumo, se destinará a alguna institución de beneficencia pública sin perjuicio del pago de derechos de degüelle y multa por la cantidad que establezca la Ley de Ingreso Municipal por cada cabeza de ganado.

CAPÍTULO II

DE LOS INTRODUCTORES

Artículo 38.- Toda persona que lo solicite tiene libertad de introducir a los rastros el ganado que desea sacrificar, ajustándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 39.- Son introductores de ganado las personas físicas o morales que con autorización del Sector Salud en el Estado y del Ayuntamiento, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Artículo 40.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de ganado. Introducir ganado sano y de buena calidad, presentando la documentación que permita verificar la procedencia legal de la mismo.





- II. Efectuar en la Tesorería Municipal, previa presentación de orden de pago expedida por el encargado del Rastro, el pago de los derechos correspondientes.
- III. Sujetarse a las disposiciones que señalen las autoridades sanitarias.
- IV. Guardar el debido comportamiento dentro del establecimiento.
- V. Reparar, en su caso, los daños y deterioros que causen sus animales, y
- VI. Procurar que las instalaciones y utensilios que se utilicen en el sacrificio de animales se conserven en condiciones higiénicas.

Artículo 41.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones de los rastros.
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones de los rastros.
- III. Insultar de alguna manera al personal del mismo.
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.
- V. Entorpecer las labores de matanza.
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo.
- VII. Infringir disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento, dictadas por el Ayuntamiento.
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autorice su introducción al Rastro.

Artículo 42.- Cualquier reclamación sobre los rastros deberá presentarla el interesado por escrito, dirigida a la persona titular de la presidencia municipal en un plazo máximo de 5 días, transcurrido el cual se considerará improcedente.





TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43.- Las infracciones al presente Reglamento por parte de los introductores de ganado serán hechas del conocimiento del Secretario del Ayuntamiento, quien en su caso podrá turnarlas a la Dirección Jurídica para su substanciación

Artículo 44.- Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a:

- I. Amonestación.
- II. Multa hasta por el equivalente de 10 a 100 UMAS
- III. Revocación del permiso.
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 45.- A los titulares de licencias de funcionamiento de rastros que infrinjan las disposiciones de este reglamento se les sancionará con:

- I. Multa de 10 a 100 UMAS la cual se duplicará en caso de reincidencia.
- II. Suspensión temporal de las actividades.
- III. Suspensión definitiva.
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- V. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de la aplicación de otras sanciones.

Artículo 46.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior dependerán del tipo de falta, reincidencia y de la condición económica del infractor.





CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 47.- Los recursos de los particulares para inconformarse contra actos de la autoridad que estimen injustos o improcedentes, serán revocación y revisión.

Artículo 48.- Contra actos dictados por cualquier autoridad administrativa y el Presidente Municipal procede el recurso de revocación.

Artículo 49.- En caso de actos administrativos derivados de responsabilidad fiscal, los interesados podrán oponerse al procedimiento administrativo de ejecución mediante la interposición del recurso de reconsideración o revocación, pero deberá en todo momento garantizar el crédito fiscal.

Artículo 50.- La tramitación de los recursos se hará de conformidad con lo dispuesto por el Bando Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente reglamento de rastros del municipio de Amecameca, en la gaceta de Gobierno y estrados Municipales

SEGUNDO: El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta de Gobierno Municipal.

TERCERO: Los asuntos administrativos que estuviesen en tramite al momento de entrar en vigor el presente reglamento, continuaran siendo sustanciados y resueltos en los términos del reglamento de Rastros del Municipio de Amecameca, en la Gaceta Municipal el ____ de ____ del ____.

Dando en el Municipio de Amecameca, Estado de México a ____ del mes de ____ del 2025





REGISTRO DE EDICIONES

Primera edición

Noviembre 2025

Elaboración del Reglamento de
Rastros del Municipio de
Amecameca 2025





VALIDACIÓN

Dra. Ivette Topete García
Presidenta Municipal Constitucional de Amecameca

Mtro. Luis Alberto Galicia Guzmán
Secretario del Ayuntamiento

Lic. Mara Alejandra Páez López
Directora de Desarrollo Económico,
Turismo y Cultura

